



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Rad: 2023-00030-00
Demandante: ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA C.C. N° 92.501.905
Demandados: JORGE ANTONIO BOTERO MONTAÑO C.C. N°79.146.063
FIDUPREVISORA NIT N° 860.525.148-5

ASUNTO A TRATAR

El señor **ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA contra **JORGE ANTONIO BOTERO MONTAÑO y FIDUPREVISORA**, por haber adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble rural ubicado en el Corregimiento de Cieneguita sobre la carretera que conduce a la Piche, jurisdicción del Municipio de Toluviejo, segregado de la finca denominada Raizal, el cual consta de 13 hectáreas aproximadamente, con las siguientes colindancias según Escritura Pública N° 1831 de 22 de noviembre de 1984 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo: **POR EL FRENTE**, con carretera que de San Onofre conduce a la Piche, con propiedad de Senobia Sevilla, con 29 metros; **POR LA IZQUIERDA**, de entrada con propiedad de Elías Olivero, con 200 metros; **POR EL FONDO**, con ciento cincuenta (150) metros, colinda con propiedad de Victorino Ozuna; **POR LA DERECHA**, con doscientos cincuenta y siete (257) metros, colinda con Esteban Gutiérrez. Predio que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre con el número de Matrícula Inmobiliaria **340-19385** y código catastral **00-2-001-074**.

El Juzgado entrará a resolver la viabilidad de la demanda, previas las siguientes anotaciones:

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que hay una falencia en cuanto a la parte contra quien se debe dirigir la demanda, toda vez que al revisar el Certificado de **Matrícula Inmobiliaria N° 340-19385**, en el mismo, figura como titular de derecho real de dominio el señor **ESTEBAN GUTIERREZ OZUNA**, de acuerdo a la Anotación N° 4 de fecha 23 de noviembre de 1984 donde se observa que existe una limitación al Dominio por haberse constituido a su favor un **USUFRUCTO**. En razón de lo anterior, es loable traer a colación lo preceptuado en el artículo 823 del Código Civil,

*"ARTÍCULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>. **El derecho de usufructo es un derecho real** que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible".*

Nótese que la demanda en efecto, va dirigida contra el señor **JORGE ANTONIO BOTERO MONTAÑO y FIDUPREVISORA S.A.**, sin embargo, no se hace alusión al

señor **ESTEBAN GUTIERREZ OZUNA**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*".

Por último y no menos importante, es preciso manifestarle al apoderado de la parte demandante, que el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con MI 340 19385 de la ORIP Sincelejo, tiene fecha de 24 de agosto de 2021, así mismo el Certificado Especial para procesos de pertenencia emanado de la Oficina de Instrumentos de Sincelejo, tiene fecha de 19 de agosto de 2021, o sea que los dos se tornan desactualizados para este Despacho acorde con la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., "**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA... 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**" se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por el señor **ALFREDO GUTIERREZ VERGARA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ANTONIO BOTERO MONTAÑO y FIDUPREVISORA S.A.**

2º- Conceder a la parte demandante el término cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Tener al doctor JESÚS DAVID VIDES GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.102.834.813 de Sincelejo, Sucre, y T.P. N° 274.322 del C.S., de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
estado N°68 de fecha 12 de mayo
de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a5582b110a8968c5c902001052e0f59d3a87adfb77168dcbb08636ea0e1**

Documento generado en 11/05/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>